

JUZGADO MIXTO N° 1 DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 720/2022. Negociado: 1E

SENTENCIA N° 122/2023

En Sanlúcar de Barrameda, a 9 de mayo de 2023

Doña _____, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 720/2022, promovidos por DON _____, representado por la Procuradora de los Tribunales, Doña _____ y asistido por el Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta; contra CAIXABANK S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales, Doña _____ y asistida por la Letrado Doña _____ sobre una ACCIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO AL CONSUMO POR EL CARÁCTER USURARIO DEL INTERÉS REMUNERATORIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 7 de julio de 2022, la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la demandada en la que, previa exposición de las alegaciones que fundamentan su pretensión, pedía el dictado de una sentencia conforme al Suplico de su escrito, cuyo contenido ahora damos por reproducido.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados para personarse y contestar.

El día 27 de septiembre de 2022, la parte demandada contestó a la demanda. Previamente a las oportunas alegaciones respecto de las pretensiones aducidas de contrario, pidió la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO. - El día 3 de mayo de 2023 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Ambas partes solicitaron únicamente la práctica de prueba documental, que se tuvo por practicada en el mismo acto de audiencia previa, por lo que, conforme al art. 429.8 LEC, quedaron estos autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. - Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción principal de nulidad de un contrato de préstamo al consumo suscrito en fecha 17 de octubre de 2016, por considerar la parte actora que el interés remuneratorio fijado en el mismo tiene la consideración de usurario. Subsidiariamente, ejercita una acción de nulidad, por abusividad, de parte del clausulado contractual.

Se opone a ello la parte demandada, aduciendo la plena validez del contenido contractual que la vincula con la parte demandante.

Por tanto, la principal cuestión controvertida en este procedimiento es la relativa a si el porcentaje o tasa de intereses remuneratorios fijada en el contrato suscrito entre ambas partes deber ser calificado como usurario.

PRIMERO. - La primera y principal de las cuestiones a resolver en la presente resolución es la relativa a si la tasa de intereses remuneratorios fijada en el contrato debe ser

calificada como usuraria. Así, en fecha 17 de octubre de 2016, D. suscribió un contrato de préstamo al consumo, en el que se estipulaba un TIN de un 19,84% y una TAE del 21,748%.

Para resolver la cuestión controvertida, hemos de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, que considera nulos, entre otros, los contratos de préstamos en los que *"se estipule in interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 4 de marzo de 2020, resume la jurisprudencia a propósito de esta cuestión controvertida. Así, en lo que ahora nos interesa, dispone: *"Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».* Asimismo, señala: *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

En relación al segundo de los presupuestos, añade: *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de*

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Si bien, en esta resolución, el Alto Tribunal introduce un nuevo criterio comparativo a fin de determinar si el interés remuneratorio es notablemente superior al dinero: *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

La citada resolución dispone igualmente: “« 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% .

» 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo

de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Además de la interpretación lógica efectuada en el párrafo precedente, en la sentencia se efectúa también una interpretación sociológica:

“8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

Por último, concluye la citada resolución: *“10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

En su más **reciente jurisprudencia**, nuestro Tribunal Supremo (por todas STS de 4 de mayo de 2022 – número 367/2022 – y STS de 15 de febrero de 2023 – número 258/2023), ha incidido nuevamente en que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. Advierte que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. Esta diferencia

ordinariamente no será muy determinante para apreciar la usura porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal de mercado, no basta con que sea meramente superior. Tanto así que, en la Sentencia de 15 de febrero de 2023 concluye que **el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.**

Descendiendo al supuesto que ahora nos ocupa, según se desprende de la información contenida en las estadísticas publicadas por el Banco de España, que ya recogen la información sobre tipos de referencia desde el año 2010 hasta la actualidad, en el año 2016, el índice de referencia previsto para productos como el que ahora nos ocupa – créditos al consumo con una duración de más de 1 y menos de 5 años– era de un 8,45%

Por lo tanto, habiendo quedado acreditado, por la documental obrante en estas actuaciones, particularmente según se desprende del contrato suscrito entre las partes, se pactó tipo de interés del 21,748% TAE, por lo que el mismo ha de ser calificado a todas luces como excesivo y desproporcionado. La comparativa entre tipos porcentuales, el pactado y el de referencia, arroja una diferencia de más de 6 puntos porcentuales. Ello conduce a considerar, sin género alguno de duda, que el tipo fijado en el contrato objeto de este procedimiento es notablemente superior al que debe tomarse como índice de referencia y, por ello, debe ser calificado como usurario, superando ese límite de seis puntos previsto por nuestro más reciente criterio jurisprudencial.

En segundo lugar, no se ha acreditado por la parte demandada, en tanto prestamista, que en este caso concurriesen circunstancias excepcionales que justificasen el establecimiento de un interés tan sumamente elevado respecto del normal del dinero. El riesgo inherente a este tipo de operaciones de crédito no es, pues, causa que justifique suficientemente su imposición.

En consecuencia, tal y como se desprende de la Ley para la represión de la usura, la apreciación del carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados lleva consigo, como consecuencia *ex lege*, la declaración de nulidad, no de la estipulación en particular sino de todo el contrato.

Por tanto, declaro nulo el contrato suscrito entre las partes por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, estimando íntegramente la demanda.

En cuanto a los efectos de esta nulidad, dispone el art. 3 de la Ley para la Represión de la Usura: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Por ello, debe la entidad demandada restituir a D. todas aquellas cantidades, a determinar en ejecución de sentencia, que excedan del capital prestado, ya abonadas, en tanto indebidamente percibidas, con los intereses previstos en el art. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

SEGUNDO. – En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, en lo que se refiere a la demanda, dada su estimación íntegra, se impone a la entidad demandada el pago de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, ESTIMO la demanda interpuesta por DON contra CAIXABANK S.A. y, en consecuencia, realizo los siguientes pronunciamientos:

1 DECLARO la nulidad radical y originaria del contrato de PRÉSTAMO AL CONSUMO, NÚMERO , suscrito en fecha 17 de octubre de 2016, por considerar usurario el interés remuneratorio.

2 CONDENO a CAIXABANK a estar y pasar por esta declaración y, consiguientemente, a reintegrar a DON

todas aquellas cantidades ya abonadas que excedan del total del capital que se les haya prestado, a determinar en ejecución de sentencia, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido

abonados por ella, con ocasión del citado documento o contrato, según se determine en ejecución de sentencia, junto a **los intereses de la mora procesal previstos en el art. 576 LEC, desde el dictado de la presente resolución.**

3 **CONDENO a CAIXABANK** al pago de las costas procesales.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.